

Señores:

**TRIBUNAL ELECTORAL TRANSITORIO DE PAZ CIRCUNSCRIPCIÓN ONCE (11)  
CONCEJO NACIONAL ELECTORAL  
E.S.D.**

**ASUNTO:** Denuncia por inhabilidad por incumplimiento del numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política.

**Cordial saludo,**

**JOSE LEANDRO GEOVANNY ERASO MERA**, mayor de edad Domiciliado y Residente en Puerto Asís- Putumayo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.253.325 de Pasto, por medio de la presente y actuando en nombre propio, es mi deseo realizar la respectiva denuncia ante el **TRIBUNAL ELECTORALES TRANSITORIOS DE PAZ (11), CONCEJO NACIONAL ELECTORAL**, con copia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría Departamental del Putumayo, Procuraduría Nacional, Defensoría del Pueblo, Misión de Observación Electoral (MOE), la Fiscalía General de la Nación, Consejo Nacional Electoral y demás entidades competentes para que sean requeridos y lleven hasta su terminación el proceso sancionatorio en contra de la señora **YULY PAOLA ARTUNDUAGA TREJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1144043830, candidata por la Circunscripción Transitoria especial de Paz No.11 para la Cámara de Representantes por el Putumayo, periodo legislativo 2022 – 2026, teniendo en cuenta que ha incurrido en falta por violación al artículo 179 de la constitución Política numeral 5, mi denuncia se fundamenta en los siguientes:

## **HECHOS**

**PRIMERO:** La señora **YULY PAOLA ARTUNDUAGA TREJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1144043830, candidata por la Circunscripción Transitoria especial de Paz No.11 para la Cámara de Representantes por el Putumayo, periodo legislativo 2022 – 2026, esta in curso en violación del artículo 179 numeral 5 de la Constitución Política.

El cual expresa:

“(…)

### **CAPITULO 6.**

#### **DE LOS CONGRESISTAS.**



**ARTICULO 179.** No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política. (Subrayo)

(...)”

Lo anterior teniendo en cuenta que: la señora **YULY PAOLA ARTUNDUAGA TREJO**, es esposa del señor **YULE ANZUETA**, quien en el año 2021 hacía parte de la mesa directiva de la Asamblea Departamental del Putumayo en su calidad de Diputado

**SEGUNDO:** El hecho anteriormente descrito da lugar a la aplicación de las sanciones de ley.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo 1 de 2009, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas electorales, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)*

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los*

*derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías (...)*”.

14. *Las demás que le confiera la ley.*”.

## **LEY 1437 DE 2011.**

**“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)*

## **PRETENSIONES**

1. Se aplique las sanciones que se determinen por parte de las entidades competentes al hallarla responsable a la aspirante a la cámara de representantes Curul Especial para las Víctimas a la señora **YULY PAOLA ARTUNDUAGA TREJO**.
2. Se tomen las medidas disciplinarias o sanciones necesarias para garantizar la transparencia en cara a las elecciones que se adelantaran en el 2022 como son las Curules de Víctimas para la Cámara de Representantes.

## ACERVO PROBATORIO

1. A continuación, se tendrán como elementos materiales de prueba la imagen publicada en las redes sociales de Facebook de la Emisora La Puya en el siguiente link se puede escuchar el programa completo donde se emite la publicidad política de la señora **YULY PAOLA ARTUNDUAGA TREJO**,

Este es el link:



Link del perfil de Facebook de Yule Anzueta

<https://www.facebook.com/YuleAnzueta.Diputado/>

PUBLICACIÓN FIJADA



Yule Anzueta Diputado del Putumayo está con Yule Anzueta. ...

28 de octubre de 2019 · 🌐

¡Gracias! ¡Muchas gracias a todas las personas que me dieron su voto de confianza para ser #Diputado del #Putumayo!

¡Desde la Asamblea Departamental seguiré trabajando con determinación y mucho compromiso por el bienestar de nuestras comunidades, en defensa de la paz y de los territorios! ¡Siempre con la gente!



Link facebook

<https://www.facebook.com/YuleAnzueta.Diputado/photos/1003186360016635>



Link del perfil de Facebook.

<https://www.facebook.com/YuleAnzueta.Diputado/photos/995098917492046>



Link perfil de facebook

<https://www.facebook.com/YuleAnzueta.Diputado/photos/993810137620924>



**LA POLÍTICA DEBE ESTAR AL SERVICIO DEL PUEBLO  
ESTE 27 DE OCTUBRE VOTA POR YULE ANZUETA  
A LA ASAMBLEA DEL PUTUMAYO**



## COMPETENCIA

### Resolución 7669 del 20021 del Consejo Nacional Electoral

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. FUNCIONES RELACIONADAS CON LA OBSERVANCIA DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LAS CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES.** Los Tribunales Electorales Transitorios de Paz, ejercerán las siguientes funciones, relacionadas con la garantía de los procesos electorales:

1. Recibir y dar trámite a las denuncias que presenten los ciudadanos, candidatos, organizaciones de víctimas, organizaciones campesinas u organizaciones sociales, incluyendo las de mujeres, grupos significativos de ciudadanos, así como los consejos

comunitarios, los resguardos, las autoridades indígenas, las Kumpaño y funcionarios públicos, sobre irregularidades que se presente en el proceso electoral.

## NOTIFICACIONES

Se realicen de manera virtual al correo electrónico [joseleandrogeovanny2022@gmail.com](mailto:joseleandrogeovanny2022@gmail.com)

Att,



**JOSE LEANDRO GEOVANNY ERASO MERA**  
C.C. No. 1.085.253.325 de Pasto